

## RESOLUCIÓN No. 00427

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02879 del 18 de diciembre de 2015**, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante Radicado No. 2014ER008993 del 21 de enero de 2014, presentado por la sociedad RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A., identificada con NIT. 830.137.636-4, a través de su representante legal la señora DINA ELKON DE BURSTIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.776.933, para el predio ubicado en la carrera 68 A No. 21 - 73 perteneciente a la localidad de Fontibón de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”*

Que la Resolución anteriormente mencionada fue notificada personalmente el 06 de abril de 2016, al señor **SERGIO LOZANO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.070.049, en calidad de autorizado de la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, con NIT. 830.137.636-4.

Que dentro del término legal y mediante **Radicado 2016ER56916 del 12 de abril de 2016**, la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, con NIT. 830.137.636-4, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la **Resolución No. 02879 del 18 de diciembre de 2015**, con los siguientes argumentos:

“(…)

*Por medio de la presente queremos solicitar el recurso de reposición contra el acto administrativo de la Resolución No. 02879 de la dirección de control ambiental, por*

Página 1 de 15



## RESOLUCIÓN No. 00427

la cual nos están negando el permiso de vertimientos solicitado mediante radicado No. 2014ER008993 del 21 de enero de 2014 y que además cita en la resolución como recomendación en el punto 6, de sugerir la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos no domésticos a RASCHELTEX INTERNATIONAL, por lo cual esperamos que bajo los argumentos y justificaciones que se desarrollan a continuación se puede revertir el fallo de la dirección de control ambiental bajo los incumplimientos que se citan en la resolución:

1. **Descarga de dos puntos de vertimientos de aguas:** en las instalaciones de Rascheltex International nunca ha existido dos puntos de descarga para los vertimientos de aguas industriales, siempre ha existido uno sola descarga por la calle 68 B, la cual si fue desplazada de su punto inicial a otro sitio dentro de la misma calle 68 B bajo la asesoría técnica y aprobación de planos de la Empresa de Acueductos de Bogotá. La descarga se vierte a una caja de inspección que se construyó bajo norma técnica de acueducto (NS-074) y luego sale a un pozo de inspección que se construyó por Rascheltex en la calzada de la calle 68 B también bajo la norma técnica (NS-029), con seguimiento y aprobación del acueducto.

En cuanto a esto también se quiere aclarar que la descarga de vertimientos del Jet 4 que se relaciona en la resolución sin tratamiento previo nunca ha existido, esta máquina siempre estuvo conectada a la red que llegaba al sistema de tratamiento.

En cuanto a esto se quiere aclarar que posiblemente hubo una confusión de la funcionaria Martha Páez, que realizó la visita técnica del 14 de abril de 2014. Esto a causa de que en ese momento se encontraba dentro del cárcamo que rodea a jet 4, una caja de inspección de una antigua red de descarga de aguas lluvias y que ella asumió que se empleaba para descargar vertimientos industriales de esta máquina.

(...)

Esta es la imagen de “caja de inspección aguas lluvias deshabilitada y clausurada por Rascheltex” muchos años antes de la visita técnica de la funcionaria en abril de 2014 y que se presumió por parte de ella, que servía de descarga de los vertimientos de esta máquina. Esto se pudo validar en una inspección por cámara de video que el funcionario del acueducto solicitó a Rascheltex para identificar las descargas que había entre los pozos de inspección que abarcaban la Cra. 68 B y la calle 22. En ella se pudo apreciar que no había ninguna descarga de esta máquina hacia la red del acueducto. Bajo estos argumentos se espera que la SDA encuentre cerrado y aclarado el punto de que Rascheltex contaba con dos cajas de inspección y que al jet 4 se le hace el correspondiente tratamiento a sus vertimientos generados.

(...)

Esto se puede apreciar en los planos actualizados de las redes de descarga que adjuntamos en este recurso de reposición.

2. **Bajo las conclusiones que cita el punto 5 de la resolución se concluye por parte de la dirección de control interno de la “SDA” que “No es posible establecer si la totalidad de vertimientos generados de estos procesos para por el correspondiente tratamiento antes de ser descargados a la red de**

## RESOLUCIÓN No. 00427

**alcantarillado público”, en referencia a los procesos de tinturado, estampación y laboratorio de calidad:**

*En cuanto a esto se llevo un trabajo con la empresa de acueductos de Bogotá, en la cual se realizo corrección y verificación de que todas las descargas de vertimientos industriales de Rascheltex sobre la calle 68 B y calle 22 cumplieran las normas del acueducto. Esto se puede evidenciar en el informe que entrego el acueducto bajo el seguimiento y revisión del funcionario. Luis Francisco Rodríguez y que se anexa como prueba de cumplimiento de la separación de redes el informe (ANEXO A)*

*Con el fin de evidenciar esto se anexan los planos de las redes y además se hace una descripción de cómo es el funcionamiento y descargas de estos tres procesos a continuación:*

- *Proceso de estampación: vierte a un cárcamo del cual llega el vertimiento a un tanque subterráneo, el cual se almacenan sus vertimientos, y por medio de una bomba se succiona estos para llevarlos por una tubería área que va por el segundo piso (ver el plano de redes segundo piso), hasta una caja de inspección que está en la sección de tintorería bajo el jet 3, luego el vertimiento pasa al primer **tanque de homogenización 1** y que sirve también de trampa de grasas.*

*(...)*

*Al tanque subterráneo de homogenización, llegan los vertimientos industriales de los 3 procesos (estampación, tintorería y laboratorio)*

- *Proceso de tintura: en esta sección se cuenta con maquinas (Jet) de las cuales los jets 1, 2 y 3, **descargan al tanque de homogenización 1**. El jet 4 descarga al **tanque de homogenización 2**, y que también sirve de trampa de grasas.*

*(...)*

- *Proceso de laboratorio de calidad: las descargas que se realizan en esta sección son mínimas de igual forma se les realiza su respectivo tratamiento. La descarga de este proceso se vierte al taque de homogenización 1.*

*(...)*

*Los vertimientos que llegan al tanque de homogenización 1 se trasladan por medio de bombas a tuberías aéreas, las cuales descargan hasta el tanque de homogenización 2, y de ahí se llevan a la torre de enfriamiento por medio de bombas, una vez el vertimiento ha bajado de temperatura se lleva a la PTAR (planta de tratamiento)*

*Bajos estas evidencias se puede dar fe y garantizar por parte de Rascheltex Internacional que la totalidad de sus vertimientos industriales (no domesticos) se están tratando en su PTAR, antes de descargarse al sistema de alcantarillado del acueducto y que se descargan a una sola caja de inspección en la calle 68B.*

### 3. **Conexiones erradas encontradas por el personal de la EAAB:**

## **RESOLUCIÓN No. 00427**

*En conjunto con el funcionario Luis Francisco Rodríguez de la EAAB se procedió a llevar una serie de compromisos para separar las redes sanitarias de Rascheltex luego de la visita que coincidió con la visita técnica de la SDA por la funcionaria Martha Páez en abril de 2014. Dado la magnitud de los trabajos de separación de redes que se tenían que emprender por parte de Rascheltex tanto a nivel interno como externo se entregó un cronograma de trabajo al funcionario y se realizaban visitas de verificación de las obras para dar cumplimiento a las mismas.*

*En febrero de 2015 se dio cierre a la primera etapa del trabajo que se acordó con la EAAB, en el cual se corrigió en su totalidad los siguientes requerimientos:*

- *Separación al 100% de redes internas independizadas en la Cra. 68B y calle 22*
- *Elaboración de caja de inspección bajo NS-029*
- *Elaboración de caja de aforo bajo NS-074*
- *Adecuación de tapas para cajas de inspección y caja de aforo*
- *Corrección al 100% de conexiones erradas a nivel externo Cra. 68B y calle 22.*

*Una vez se terminaron las obras externas se procedió a recuperar el espacio público, ya que sobre el andén se tenía una parte del antiguo sistema de tratamiento que invadía y obstaculizaba el paso. Esto también fue parte de las mejoras realizadas bajo las observaciones de la EAAB.*

*Como soporte de los trabajos realizados se anexa el informe del proveedor "HIDRAULICA ENERGIA & AMBIENTE", donde se puede ver la descripción completa de las obras desarrolladas y del registro fotográfico (ANEXO B) (...)*

#### **4. Tratamiento de vertimientos**

*De igual forma Rascheltex implemento y modernizo su tratamiento de vertimientos, una vez término la independización de sus redes internas y del arreglo de las conexiones erradas por medio de una planta de tratamiento que fue comprada al proveedor ASV INGENIERIA S.A.S., además de ser necesario la construcción de dos tanques de homogenización internos, que a su vez funcionan como trampas de grasas. Estos tanques reemplazaron el antiguo sistema que de tanques que invadía el espacio público en la Cra. 68 B. Este proyecto tuvo un valor de más de \$300.000.000. Se anexa manual de operación de la PTAR y del tipo de sistema de tratamiento y también sus planos. (ANEXO C).*

*Bajo esta inversión se aprecia el compromiso ambiental de Rascheltex International de cumplir y adecuar sus vertimientos a la normatividad que rige a las empresas de ese sector.*

*Esperamos que bajo la información presentada y los anexos se cambie la decisión de la dirección de control ambiental que emitió en la Res. 02879. Y nos de una respuesta favorable para continuar con nuestras operaciones.  
(...)"*

## RESOLUCIÓN No. 00427

Que la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, con NIT. 830.137.636-4, anexa como sustento de los fundamentos expresados en el recurso de reposición, los siguientes:

1. Registro Fotográfico
2. Informe de Seguimiento y Revisión de la corrección y verificación de las descargas de vertimientos industriales emitido por la EAAB.
3. Informe Proveedor "HIDRAULICA ENERGIA & AMBIENTE
4. Manual de operación de la PTAR y del tipo de sistema de tratamiento
5. Planos del sistema de tratamiento

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica... (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que igualmente, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

## RESOLUCIÓN No. 00427

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Adicionalmente, los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) señalan:

***“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)*

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.***

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se estableció que las razones de inconformidad que motivan

## RESOLUCIÓN No. 00427

al recurrente son de orden técnico; razón por la cual, esta Entidad expondrá a continuación los siguientes argumentos, con el fin de contrastar aquellos:

### 1. **Respecto a la descarga de dos puntos de vertimientos de aguas.**

El recurrente manifiesta en su escrito que “...en las instalaciones de Rascheltex International nunca ha existido dos puntos de descarga para los vertimientos de aguas industriales, (...)”; así mismo, expone que “... se quiere aclarar que la descarga de vertimientos del Jet 4 que se relaciona en la resolución sin tratamiento previo nunca ha existido, esta máquina siempre estuvo conectada a la red que llegaba al sistema de tratamiento.”; sin embargo, de acuerdo con el Acta de visita de fecha 14 de abril de 2014, la cual fue atendida y firmada por el señor Jhonatan Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.886.746, en calidad de Jefe de mantenimiento, se tiene la siguiente observación:

“(...)  
Observaciones: Jet 4. Sobre plano no se observa conexión a industrial – Parece estar conectado a lluvias-(...)”

Por otro lado, el numeral 4.1.1 del **Concepto Técnico No. 03988 del 13 de mayo de 2014**, determina:

“(...)  
**4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo cuyo objetivo era evaluar las condiciones ambientales de la Empresa a fin de tramitar el permiso de vertimientos solicitado, coincidió con la visita realizada por personal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dado que días antes en recorrido de rutina evidenciaron vertimientos a los que no se les realizaba tratamiento alguno antes de ser descargados a la red de alcantarillado además de conexiones erradas. Por tanto, mediante la visita realizada se puede establecer lo siguiente:*

*La Empresa **RASCHELTEX INTERNACIONAL S.A.**, cuyo objeto social es la fabricación de telas decorativas, cuenta con tres procesos en los que se generan vertimientos no domésticos:*

#### 1. **PROCESO DE TINTORERIA**

*Cuenta con cuatro máquinas JET (foto No. 1), tres ubicadas en la misma área y una separada de las demás, todas cuentan con un tanque de almacenamiento para el vertimiento, desde donde se re direcciona a la trampa de grasas (foto No. 3) y posteriormente a la torre de enfriamiento y caja de sedimentación externa (foto No. 4) ubicada sobre la KR 68 B igual que la caja de inspección para aforo y toma de muestras (foto No. 5).*

*Mediante el recorrido por el área y haciendo uso de los planos presentados por el usuario que son los mismos presentados para la solicitud del trámite de permiso de vertimientos, no fue posible establecer con claridad si los vertimientos generados por la maquina No. 4 son descargados a la red de aguas residuales industriales o a la red de aguas lluvias.*

## RESOLUCIÓN No. 00427

La industria cuenta con caja de inspección externa sobre la KR 68 B en la cual se realiza el aforo y toma de las muestras, contigua a esta cuenta con una segunda caja de inspección (foto No. 6) que según informa el usuario se encontraba clausurada, sin embargo manifiesta que tiene la sospecha de que el vertimiento que se evidencia y por el cual se presenta la visita de la EAAB – ESP procede de la maquina JET No. 4 sin pasar previamente por la trampa de grasas, la torre de enfriamiento ni la caja de sedimentación, informa que al parecer hay una avería que causa el paso del vertimiento sin tratamiento previo. (Subrayado Fuera de Texto)  
 (...)



(...)  
 Adicional al vertimiento en la caja de inspección supuestamente clausurada, se encontró una tubería procedente del proceso productivo (foto No. 7) la cual presentaba descarga a una caja de inspección de aguas lluvias igualmente a la KR 68 B (foto No. 8). Se presenta igualmente vertimiento de Agua Residual no doméstica en una tercera caja de aguas lluvias (foto No. 9), mediante Inspección de los pozos de Aguas Lluvias se evidencia vertimiento con alta temperatura y coloración (Foto No. 10). El funcionario de la EAAB – ESP informa que detecto también una conexión errada en la CLL 22.

Finalmente, se evidencian vertimientos en la calzada, según informa el usuario el vertimiento se genera del lavado del área, no cuenta con rejillas y se descarga directamente al sumidero de aguas lluvias (foto No. 11).



## RESOLUCIÓN No. 00427



(...)"

De otra parte, el recurrente manifiesta en su escrito que "se llevó un trabajo con la empresa de acueductos de Bogotá, en la cual se realizó corrección y verificación de que todas las descargas de vertimientos industriales de Rascheltex sobre la calle 68 B y calle 22 cumplieran las normas del acueducto. (...)

*Bajos estas evidencias se puede dar fe y garantizar por parte de Rascheltex International que la totalidad de sus vertimientos industriales (no domésticos) se están tratando en su PTAR, antes de descargarse al sistema de alcantarillado del acueducto y que se descargan a una sola caja de inspección en la calle 68B.(...)*

Así mismo, expresa quien impugna que "se procedió a llevar una serie de compromisos para separar las redes sanitarias de Rascheltex luego de la visita que coincidió con la visita técnica de la SDA (...). Dado la magnitud de los trabajos de separación de redes que se tenían que emprender por parte de Rascheltex tanto a nivel interno como externo se entregó un cronograma de trabajo al funcionario y se realizaban visitas de verificación de las obras para dar cumplimiento a las mismas. (...)

Finalmente, el recurrente afirma como "Rascheltex implemento y modernizo su tratamiento de vertimientos, una vez término la independización de sus redes internas y del arreglo de las conexiones erradas por medio de una planta de tratamiento (...), además de ser necesario la construcción de dos tanques de homogenización internos, que a su vez funcionan como trampas de grasas. (...)"

Respecto a lo anterior, esta Entidad, se permite aseverar que la evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos de interés de la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, se realizó con base en la visita técnica efectuada el día 14 de abril de 2014 y de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal procedimiento en los artículos

### **RESOLUCIÓN No. 00427**

2.2.3.3.5.6 y 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que para la evaluación de dicha solicitud se analizó la información allegada a través de radicado **2014ER008993 del 21 de enero de 2014**, de la cual se concluyó que no era consistente con lo encontrado en visita técnica en lo referente a redes de aguas debidamente acotadas: lluvias (ALL), residual doméstica (ARD) y residual no doméstica (ARnD), cajas de las líneas de aguas (ALL, ARND, ARD) y demás elementos que componen la red interna, unidades de tratamiento instaladas, Infraestructura de descarga, caja(s) de muestreo/aforo y Caja(s) de inspección, condiciones que corrobora el recurrente en su escrito con radicado **2016ER56916 del 12 de abril de 2016**, al afirmar que fue necesaria la realización de trabajos de corrección y verificación de las descargas industriales con colaboración de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB S.A. E.S.P. *“... para lo cual se procedió a llevar una serie de compromisos para separar las redes sanitarias de RASCHELTEX luego de la visita que coincidió con la visita técnica de la SDA...”*

Posteriormente, informa que dada la magnitud de los trabajos de separación de redes que se tenían que emprender tanto a nivel interno como externo se entregó un cronograma de trabajo al funcionario (en clara referencia a personal de la EAAB S.A E.S.P), dando cierre a la primera etapa de trabajo en febrero de 2015 (posterior a la visita técnica realizada por la Entidad y a la evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos). Igualmente, expresa, que procedió a implementar y modernizar el sistema de tratamiento con que contaba, una vez terminada la independización de las redes hidráulicas y el arreglo de las conexiones erradas.

Ahora bien, en lo que respecta a los planos actualizados de descarga aportados por el usuario y demás pruebas documentales mediante el radicado objeto de estudio, el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 45 del decreto 3930 de 2010), de manera taxativa desarrolla el Procedimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos, razón por la cual la etapa procesal para aportar la información complementaria a la solicitud de Permiso de Vertimientos, corresponde a la previa expedición del Auto que Declara Reunida la Información, para el caso particular, el Auto No. 03544 del 12 de junio de 2014 *“Por el cual se Declara Reunida la Información para Decidir el Trámite de Permiso de Vertimientos”*. El recurrente, luego de haberse vencido las etapas procesales oportunas para aportar documentación complementaria, incluye y considera dentro del Recurso de Reposición interpuesto documentación nueva; soportes que versan sobre aspectos que pudieron ser objeto de evaluación dentro de las instancias correspondientes pero que efectivamente no se evaluaron pues no formaban parte del proceso administrativo que nos ocupa.

## RESOLUCIÓN No. 00427

Es oportuno remitirse a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia de control abstracto de constitucionalidad C. 034 de 2014, providencia en la que la alta Corporación advirtió:

*(...) **El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.** El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.[10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.*

*Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.*

*(...)(Subraya fuera de texto)*

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010, señaló en Sala Plena:

### RESOLUCIÓN No. 00427

*(...) Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción. 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Subraya fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Ref.: Exp. 68001 3103 001 1998 00181 01, en sentencia de fecha 02 de Diciembre de 2013, señaló:

*"De otro lado, porque la alegación de los hechos que apuntalan sus pretensiones no solo debe hacerse en las oportunidades específica y rigurosamente señaladas en el estatuto procesal, concretamente en la demanda y su reforma (y de ser el caso, en los incidentes que se adelanten en el proceso), sino, también, porque restringen de tal modo la actividad procesal que demarcan el ámbito de atribuciones del juzgador, así como el contorno de la oposición del demandado".*

Así mismo, la precitada Corte indicó:

*"(...) está definido que al recurrente no le es dable, entre otras actuaciones, introducir inopinada y novedosamente planteamientos fácticos o de apreciación probatoria que, tentativamente, conducirían a liberar a la parte demandada de la responsabilidad endiligada y que no hubiere abordado en las instancias pertinentes. En otros términos, no pueden traerse a la Corporación, por primera vez, durante el trámite del recurso objeto de análisis, temas de cuya proposición y evaluación no se ocuparon las partes y los juzgadores de turno. Y, precisamente, esa circunstancia se evidencia en este asunto respecto de algunos puntos de la acusación". (Subraya fuera de texto)*

En consecuencia, se concluye como el recurso de reposición interpuesto en este proceso administrativo, versa sobre la decisión que se impugna, y en este orden de ideas, habrá de considerar los hechos que dieron lugar a dicha decisión y no a situaciones nuevas o posteriores. Igualmente, por respeto al debido proceso administrativo, deben aportarse en la oportunidad procesal legalmente establecida los soportes probatorios necesarios

Página 12 de 15

### **RESOLUCIÓN No. 00427**

para ser considerados al momento de que la Administración tome la decisión correspondiente para resolver la solicitud presentada, en este caso, de otorgamiento de permiso de vertimientos.

Por lo anterior, esta Secretaría no tendrá en cuenta, la información suministrada en calidad de material probatorio dentro de este Recurso de Reposición, así mismo, con base en lo anteriormente sustentado, se ratifica lo concluido en el **Concepto Técnico No. 03988 del 13 de mayo de 2014**, en lo concerniente a negar la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad recurrente, puesto que bajo las condiciones encontradas en la fecha de la visita técnica realizada, con la documentación aportada e incluso la información suministrada en el recurso de reposición, no era viable desde el punto de vista técnico otorgar el permiso de vertimientos en mención.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo 3, numeral 1, de la Resolución No. 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

**RESOLUCIÓN No. 00427**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 02879 del 18 de diciembre de 2015**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se resolvió: “**NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado mediante **Radicado No. 2014ER008993 del 21 de enero de 2014**, presentado por la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, identificada con NIT. 830.137.636-4, a través de su representante legal la señora **DINA ELKON DE BURSTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.776.933, para el predio ubicado en la carrera 68 A No. 21 - 73 perteneciente a la localidad de Fontibón de esta ciudad, (...)”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.**, con NIT. 830.137.636-4, a través de su Representante Legal, la señora **DINA ELKON DE BURSTIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.776.933 o quien haga sus veces, en la Carrera 68 A No. 21-73 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de febrero del 2017**



**ANIBAL TORRES RICO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-05-1998-192 (4 Tomos)*  
*Razón Social: RASCHELTEX INTERNATIONAL S.A.*

Página 14 de 15

## RESOLUCIÓN No. 00427

*Proyectó: Karen M. Mayorca Hernández*  
*Revisó: Diana Lucero Díaz Agón*  
*Localidad: Fontibón*  
*Cuenca Fucha*

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160118 DE 2016 FECHA EJECUCION: 24/01/2017

**Revisó:**

DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN

C.C: 51965568 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/01/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

ANIBAL TORRES RICO

C.C: 6820710 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/02/2017